

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de rechazo de la contestación de la demanda por extemporánea. Sírvasse proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto de Segunda Instancia N° ...
Rendición Provocada de Cuentas Vs KVD Inversiones SAS y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 760014003027-2020-00699-01.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Netty Del Socorro Velasco Osorio, Carlos Fabián Victoria Escobar, Jaime Arboleda, Ludy Lorena Gómez Navarro y Jaime Alberto Cortes frente a la providencia que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

II. ANTECEDENTES

1. El juzgado cognoscente después de haber examinado los hechos y pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas adelantada por Holmes Quintero Gutiérrez, Alejandro Perea Mosquera, Mónica Marcela González Ortiz, Alba Ruth Aragón Fonseca, Diana Lorena Henao Duran, Carlos Ernesto Castrillón Gutiérrez, Alexander Torres Martínez y Luz Libia Lucumí y su posterior subsanación dispuso mediante auto 040 calendado 20 de enero de 2021 admitirla y su consecuente notificación a la pasiva.
2. Posteriormente, el 17 de febrero de 2021, el apoderado judicial de los demandados Netty Del Socorro Velasco Osorio, Carlos Fabián Victoria Escobar y Jaime Arboleda presenta poderes especiales para representarlos dentro del proceso que se les sigue y solicita se realice la notificación en debida forma ya que la parte actora únicamente remitió la citación para notificación personal y copia del auto admisorio de la demanda. Por tanto, solicita la remisión de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho de defensa y de contera el debido proceso.
3. El 9 de marzo de 2021, el apoderado judicial de los demandados Jaime Alberto Cortés Torres y Ludy Lorena Gómez Navarro allega poderes especiales para representarlos dentro del litigio e igualmente eleva documento en similar sentido que el anterior.

4. El 23 de marzo de 2021, los demandantes a través de su apoderado judicial informan al juzgado haberse surtido la notificación por aviso a los demandados el 19 de marzo de esa misma anualidad, allegando para el efecto la constancia de entrega del aviso y copia de la providencia de admisión de la demanda.

5. En atención a las anteriores diligencias de notificación la juez encartada mediante proveído de 3 de agosto de 2021, resuelve tener por notificados por conducta concluyente a los demandados referidos.

6. Ante la decisión anterior, el profesional del derecho representante de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando haberse surtido la notificación con anterioridad mediante aviso y no por conducta concluyente. Pese a lo cual por auto 1371 adiado 8 de septiembre de 2021 fueron negados los recursos interpuestos.

7. No contento el apoderado judicial de los demandantes con la decisión adoptada por el Juzgado cognoscente, decidió interponer acción de tutela contra dicha providencia, correspondiéndole conocer al Juzgado 19 Civil del Circuito que resolvió denegar las pretensiones constitucionales, concediendo en su lugar la impugnación incoada.

En sede de apelación ante el H. Tribunal Superior de Cali, este decidió revocar la providencia del juzgado y en su lugar accedió a las pretensiones del amparo constitucional, ordenando a la Juez Veintisiete Civil Municipal *“que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto el auto N° 1371 de 8 de septiembre de 2021, en relación con lo decidido frente al recurso de reposición formulado en contra del proveído de 3 de agosto de 2021 –que fue objeto de revisión por parte de esta instancia constitucional– proferido dentro del proceso verbal de Rendición Provocada de Cuentas (...)”*.

8. En acatamiento de lo decidido por el superior jerárquico, la juez accionada por auto 1944 de 1° de diciembre de 2021 decidió tener por notificado por conducta concluyente a Netty del Socorro Velasco Osorio, Carlos Fabián Victoria Escobar y Jaime Arboleda, el 17 de febrero de 2021 y a Ludy Lorena Gómez Navarro y Jaime Alberto Cortés el 10 de marzo de ese mismo año, por tanto, *“(...) rechazó de plano la contestación a la demanda presentada por el apoderado de los demandados Netty Del Socorro Velasco Osorio, Carlos Fabián Victoria Escobar, Jaime Arboleda, Ludy Lorena Gómez Navarro y Jaime Alberto Cortes, por extemporánea”*.

9. Frente a la decisión anterior, el apoderado judicial de los demandados en mención interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación efectuando un recuento del enteramiento de la demanda por parte de sus mandantes, recalcando que la notificación intentada por la contraparte resultó defectuosa como quiera que únicamente se les remitió la citación con la copia del auto de admisión e igualmente aconteció con el aviso sin que pudiera conocer la demanda y sus anexos, sólo tuvo conocimiento de los mismos por la remisión que hiciera el Despacho judicial el 20 de septiembre de 2021.

Del anterior recurso, se le corrió traslado al extremo procesal activo quien a través de su procurador judicial transcribió apartes de la decisión adoptada por el Juzgado cognoscente en providencia 1371 de 8 de septiembre de 2021, finalizando con la interpretación que hiciere de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali.

10. Fenecido el traslado de rigor, la Juez Veintisiete Civil Municipal mediante auto N° 322 fechado 18 de marzo de 2022 resolvió negar el recurso interpuesto y en su lugar concedió el de alzada, basando su decisión en los postulados legales, jurisprudenciales constitucionales y lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en sede de tutela; precisando entonces que *“lo primero que aconteció en el tiempo fue la presentación de los escritos remitidos por el apoderado de los demandados el 17 de febrero de 2021 y el 10 de marzo de 2021, donde se hizo mención expresa al auto admisorio, razón por la cual, en aplicación estricta al precedente jurisprudencial se tuvieron notificados por conducta concluyente conforme al inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, siendo consecuencia jurídica inmediata, el rechazo de la contestación a la demanda presentada el 20 de septiembre de 2021, al haber transcurrido con holgura el término para contestar.*

(...) debe considerarse que la notificación por conducta concluyente supone el conocimiento de la parte interesada a partir del escrito en el que se menciona determinada providencia, razón por la cual, la norma procesal le atribuye sus efectos a partir de la presentación del escrito que la contenga y así lo ha explicado la alta Corporación en la Sentencia C-136 de 2016, cuando indicó al respecto que “la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.”

Bajo este panorama, dígase desde ya, que aunque la parte demandada manifestó que solo hasta el 20 de septiembre de 2021, habría tenido acceso al contenido de la demanda, nótese, que la figura antes estudiada no exige la remisión previa de dichos anexos para considerarse perfeccionada en debida forma y presumir el enteramiento del demandado, y desde luego, si se tiene en cuenta que la parte demandada se encontraba representada a través de un profesional del derecho, éste bien pudo desplegar las diligencias necesarias mínimas en procura de la revisión del expediente digital en marco de la virtualidad, existiendo canales de comunicación directos con el Despacho,...

5.-De otro lado, si lo que pretende el recurrente es reintentar una nueva solicitud de nulidad frente al acto notificadorio, debe advertirse, que conforme al artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se entiende saneada entre otros eventos: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla(...), por lo que en criterio de este Despacho, el apoderado de los demandados fue poco diligente para alegar oportunamente la causal de nulidad*

por indebida notificación del auto admisorio, pues en su primer actuación que data del 17 de febrero de 2021, se limitó a solicitar que se diese cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando el poder conferido por sus mandantes, convalidando de esta forma tácitamente la nulidad alegada, que tan solo fue propiamente insinuada en escrito radicado el 09 de agosto de 2021”.

III. CONSIDERACIONES

1.- En el auto materia de apelación, la juez de conocimiento decidió rechazar la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados Netty Del Socorro Velasco Osorio, Carlos Fabián Victoria Escobar, Jaime Arboleda, Ludy Lorena Gómez Navarro y Jaime Alberto Cortes por extemporánea conforme los argumentos transcritos en precedencia.

2.- En consideración a lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los argumentos por los cuales la Juez de primera instancia rechazó la contestación de la demanda son acertados o si por el contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

3.- Para resolver, es necesario historiar estrictamente el trámite de notificación del auto de admisión de la presente demanda advirtiendo que el extremo procesal activo ante el desconocimiento de la dirección electrónica de las personas naturales demandadas procedió con el acto de enteramiento conforme las normas procesales civiles 291 y 292.

En cuanto a la citación para notificación personal los demandados la recibieron en la portería del condominio donde residen el 30 de enero de 2021. Posteriormente, Jaime Arboleda, Carlos Fabián Victoria y Netty del Socorro Velasco otorgaron poder especial al abogado Mario Ernesto Vargas Gutiérrez quien el día 17 de febrero de 2021 remitió a través de correo electrónico los poderes otorgados y concomitante a ello informó del proceso de enteramiento del proceso y del auto admisorio de la demanda, solicitando la remisión del expediente específicamente el escrito introductor y sus anexos y se tenga por surtida la “*notificación personal*” en la fecha de envío de los documentos requeridos.

El 9 de marzo de esa anualidad, el mismo profesional del derecho remite al correo institucional del juzgado los poderes especiales otorgados por los demandados Jaime Alberto Cortés Torres y Ludy Lorena Gómez y solicita nuevamente la remisión del expediente.

Destáquese que en los poderes otorgados por los demandados se hizo alusión respecto de la facultad concedida al profesional del derecho para notificarse de la demanda y adicional a ello, el togado presentó sendos escritos donde dejó claro que conocía de la providencia de admisión del proceso, recayendo en él desde ese preciso instante acudir a los canales de atención del Juzgado para tener acceso al expediente completo.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil en sede de tutela y la sentencia SC18555-2016 de 16 de diciembre de 2016.

Es decir, desde el momento en que presentó mediante mensaje de datos los poderes otorgados por los demandados al juzgado quedó notificado por conducta concluyente iniciando el término para contestar la demanda el día siguiente, esto es, 18 de febrero de 2021 para los señores Jaime Arboleda, Carlos Fabián Victoria y Netty del Socorro Velasco y 10 de marzo de esa misma anualidad para Jaime Alberto Cortés Torres y Ludy Lorena Gómez; por tanto, la contestación que se hiciera el 20 de septiembre de ese año, resulta claramente extemporánea, pues el término concedido en el auto admisorio se contrae a veinte (20) días.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de haberse otorgado eficacia al auto que resolvió tener notificado por conducta concluyente a las personas naturales enjuiciadas la contestación de la demanda también se torna extemporánea, ya que la providencia en mención se notificó por estados el 4 de agosto de 2021, cuyo lapso legal de veinte (20) días vencieron indefectiblemente el 7 de septiembre de esa anualidad (contando los tres días a que se refiere el artículo 91 del CGP). Entonces, por donde se mire, la contestación resultó extemporánea.

Como argumento adicional, recuérdese al togado que desde la expedición del Código General del Proceso la notificación por aviso -artículo 292- expresa lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

(...)” (Subrayado y negrillas por el Despacho judicial).

Lo anterior permite colegir que no es un imperativo para quien notifica por aviso remitir copia de la demanda y sus anexos o la totalidad del expediente ya que no es exigencia del estatuto de los ritos civiles, únicamente requiere de la remisión del aviso con las particularidades señaladas en la norma y copia informal de la providencia que se notifica, es decir, auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. Por consiguiente, no resulta defectuosa la notificación realizada por el extremo actor dentro del presente asunto.

Ahora bien, tampoco puede exigirse a la parte demandante dar cabal aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de notificación como quiera que en

el escrito de subsanación manifestó desconocer las direcciones electrónicas de las personas naturales demandadas, debiendo entonces recurrir a las normas dispuestas para tal fin por el CGP.

Entonces, si el apoderado judicial tenía la convicción de haberse producido una notificación defectuosa, debió presentar petición en ese sentido en amparo de las nulidades consagradas taxativamente en el estatuto procesal, pero dentro del término para contestar la demanda, es decir, a partir del día siguientes de la presentación de los poderes especiales ante el juzgado cognoscente.

Así las cosas, bajo las anteriores premisas legales y jurisprudenciales deviene lógico la confirmación del auto recurrido en virtud a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en providencia referida con antelación y expuesta por el Tribunal Superior de Cali en la impugnación de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta urbe.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR el auto N° 322 calendado 18 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali.

2º) SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760014003027-2020-00699-01.